

Mandatos de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Ref.: AL SLV 8/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

3 de diciembre de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 53/12, 54/14, 52/9, 59/4 y 52/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido sobre dos abogados en El Salvador. Por un lado, la situación del Dr. **Enrique Anaya Barraza**, abogado constitucionalista y profesor universitario, quien se encuentra actualmente **en detención preventiva** y a quien, según se informa, se le ha negado su derecho a un juicio público en el marco del vigente estado de excepción.

Y por el otro, la situación de la abogada Sra. Ruth López que sigue en detención. Deseo recordar que una comunicación relativa a la Sra. **Ruth López**, fue previamente remitida al Gobierno de Su Excelencia el 7 de julio de 2025 (AL SLV 5/2025). Agradezco la respuesta del Gobierno de Su Excelencia, fechada el 19 de septiembre de 2025. Sin embargo, permanecen razones de preocupación que se detallan a continuación.

Asimismo, quisiéramos destacar también que los Procedimientos Especiales han escrito a El Salvador con serias preocupaciones sobre la frecuente renovación del Estado de Emergencia en El Salvador (OL [SLV 1/2024](#)) y la aprobación de reformas legales que restringen las garantías del debido proceso y sobrecargan el sistema judicial en el país e impactan la administración de justicia para todas las personas en El Salvador (AL SLV 2/2023). Agradecemos también sus respuestas del 29 de julio de 2022 y 16 de julio de 2024.

No obstante, persisten nuestras preocupaciones.

Según la información recibida,

Arresto y detención del Dr. Salvador Enrique Anaya Barraza

El 7 de junio de 2025, el Dr. Salvador Enrique Anaya Barraza fue arrestado en su domicilio bajo cargos de presunto lavado de dinero y delitos contra el patrimonio. Sin embargo, la información sugiere que su arresto y detención

podrían estar vinculados con su oposición pública a las detenciones de representantes de la sociedad civil, así como a su colega, la Sra. Ruth López.

Durante el arresto, se le habría mostrado primero una imagen digital de la orden de captura, recibiendo una copia física más tarde. No se le habría informado sobre los hechos específicos o las pruebas en que se basaban los cargos.

El Dr. Anaya Barraza habría sido esposado a pesar de no haber ofrecido resistencia. Habría sido obligado por agentes policiales a ser fotografiado por personal de la Fiscalía General de la República frente a una patrulla. Las fotografías habrían sido posteriormente difundidas por la Fiscalía en su cuenta de la red social “X”. Se informó además que a la prensa se le impidió registrar el arresto.

Desde el momento de su detención el 7 de junio de 2025 hasta las 9 a.m. del 9 de junio de 2025, ninguna autoridad habría informado a la familia ni al abogado del Dr. Anaya Barraza sobre suerte y paradero. La información se habría obtenido solo después de verificar tres instalaciones policiales distintas. Presuntamente fue detenido durante 14 días antes de ser presentado ante un juez, a pesar de la garantía establecida en el artículo 13 de la Constitución de El Salvador, que dispone: “La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales el detenido deberá ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente.”

Los informes indican que la defensa solicitó reiteradamente acceso al expediente ante la Fiscalía General de la República, lo cual no habría sido concedido. Hasta la fecha, los hechos en los que la Fiscalía basa su acusación y la orden de detención administrativa contra el Dr. Anaya Barraza seguirían siendo desconocidos para su equipo defensor.

El 13 de junio de 2025, se interpuso un recurso de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en nombre del Dr. Anaya Barraza. La petición alegaba que la detención era inconstitucional por su carácter arbitrario, la aplicación indebida del estado de excepción y la violación de su derecho a la salud. Una semana después, el tribunal habría admitido parcialmente la solicitud, desestimando los argumentos sobre la arbitrariedad de la detención y la aplicación indebida del estado de excepción, limitando el alcance del procedimiento a los temas de salud y debido proceso. Se designó a un juez ejecutor encargado de verificar las violaciones a los derechos de salud y defensa legal del Dr. Anaya Barraza. El proceso constitucional se encuentra actualmente en la etapa probatoria, a la espera del informe del juez ejecutor y de otras autoridades involucradas en el arresto y detención del Dr. Anaya Barraza.

El 21 de junio de 2025 se habrían revelado parcialmente los elementos en que se basa la acusación, sin incluir la orden de detención administrativa.

El 24 de junio de 2025, una jueza del Juzgado Séptimo de Paz del Distrito Judicial de San Salvador decidió imponer la detención provisional mientras continúa el proceso. La solicitud de medidas sustitutivas a la detención fue

denegada, pese a las pruebas de los sólidos lazos del Dr. Anaya Barraza con su hogar, su familia, su entorno social y su vida profesional. La petición del Dr. Anaya Barraza de realizar un juicio público fue denegada, y las solicitudes de la fiscalía de mantener el proceso en reserva fueron aceptadas.

Según la información recibida, la orden de detención administrativa es definitiva y no puede ser apelada.

Actualización del caso de Ruth López

El 21 de julio de 2025, la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia notificó a Ruth López la apertura de un procedimiento administrativo tardío sobre sus declaraciones patrimoniales de 2016. Esta actuación —realizada nueve años después de los hechos declarados y dos meses después de la detención— se interpretaría como un intento de subsanar retroactivamente la ausencia de indicios administrativos que respalden la acusación penal por enriquecimiento ilícito, en abierta contravención del artículo 240 de la Constitución y de la Ley sobre Enriquecimiento Ilícito, que exige agotar la fase de verificación administrativa y juicio civil previo a cualquier acción penal.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias transmitió el caso de Ruth López al Gobierno de su Excelencia mediante su procedimiento urgente el día de 19 de mayo de 2025. El caso fue clarificado según información recibida por la fuente durante la 137ava sesión del Grupo de Trabajo.

El día 22 de septiembre de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares a favor de Ruth, López incluyendo las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud; asegurar se respeten las condiciones de detención conforme a los estándares internacionales. y, que inmediatamente cese la situación de incomunicación prolongada; se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, y, considerando la excepcionalidad de la prisión preventiva, y la situación de riesgo a la vida, integridad personal y salud se proceda con revisar la continuidad de la prisión preventiva a la luz de los estándares aplicables, incluyendo la posibilidad de otras medidas alternativas a la detención preventiva¹.

A pesar de contar con un abogado de su elección, se informa que la Sra. Ruth López no podría recibir visitas ni de su equipo legal, ni de sus familiares hasta la fecha.

Sin prejuzgar la veracidad de las alegaciones, expresamos seria preocupación ante lo que podrían constituir ataques a la independencia de la profesión legal en El Salvador. El hecho de que la detención del Dr. Anaya Barraza pueda estar vinculada con sus críticas a la detención de representantes de la sociedad civil, incluida su colega la Sra. Ruth López, incrementa la preocupación de que las medidas adoptadas tengan carácter de represalias y busquen disuadir a los abogados de ejercer legítimamente sus funciones profesionales.

¹ https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2025/res_66-25_mc_667-25%20_sv_es.pdf

Recordamos que los estándares internacionales protegen la independencia y seguridad de los abogados. El principio 16 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados exige que los Estados garanticen que los abogados puedan desempeñar sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acoso ni injerencias indebidas. Asimismo, el principio 23 dispone que “los abogados, al igual que otros ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencia, asociación y reunión”.

Nos preocupa particularmente que, al momento de su detención, el Dr. Anaya Barraza no hubiera sido informado de los motivos de su arresto y que no fuera presentado ante un juez durante más de 14 días. Estas alegaciones plantean serias cuestiones en virtud del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), incluida la obligación de informar sin demora las razones de la detención, de presentar prontamente a toda persona privada de libertad ante una autoridad judicial y de garantizar salvaguardias efectivas contra la detención arbitraria.

Reiteramos al Gobierno de su Excelencia que, para constituir una desaparición forzada, la privación de libertad debe ser seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley, cualquiera sea la duración de dicha privación de libertad u ocultamiento.² En su Declaración conjunta sobre las llamadas desapariciones forzadas de corta duración³ el Grupo de Trabajo y el Comité contra la Desaparición Forzada establecieron que no existe un elemento de duración en la definición de desaparición forzada según el derecho internacional de los derechos humanos y que, por lo tanto, las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de los instrumentos pertinentes son las mismas independientemente de la duración de la desaparición forzada.

El manejo del caso, según se ha informado, también suscita serias preocupaciones sobre el derecho a un juicio justo conforme al artículo 14 del PIDCP. Resulta especialmente alarmante que el paradero del Dr. Anaya Barraza fuera desconocido durante las primeras 40 horas de su detención, impidiendo el contacto con su defensa y dificultando la preparación de una defensa efectiva. La detención incomunicada o no registrada eleva el riesgo de malos tratos, socava el derecho a impugnar la legalidad de la detención e impide el acceso a la asistencia letrada y a la documentación necesaria para el proceso.

Asimismo, nos preocupan las restricciones impuestas al acceso del Dr. Anaya Barraza a un abogado de su elección y la aparente negativa reiterada a permitir que la defensa acceda al expediente y a las pruebas en que se basa la acusación. El derecho a un acceso oportuno a la defensa, así como el tiempo y medios adecuados para preparar el caso, son componentes esenciales del artículo 14. Negar de forma reiterada el acceso al expediente, de confirmarse, constituiría una grave vulneración de estos derechos.

Además, observamos preocupaciones más amplias derivadas de las prácticas alegadas en este caso —detención prolongada antes del juicio, desaparición forzada, incomunicación, falta de acceso al expediente, medidas de confidencialidad excesivas

² [CED/C/10/D/1/2013](#), para. 10.3.

³ [CED/C/11](#)

y difusión pública de imágenes identificatorias— que, en conjunto, ponen en riesgo la integridad del proceso penal y el derecho del acusado a una defensa efectiva y justa. La difusión de imágenes o información por parte de las autoridades fiscales que puedan identificar o estigmatizar al acusado también es motivo de preocupación respecto al principio de presunción de inocencia.

Instamos a las autoridades competentes a adoptar medidas inmediatas, conforme a sus obligaciones en virtud del PIDCP y otras normas internacionales, para garantizar los derechos del Dr. Anaya Barraza, incluyendo el acceso inmediato a un abogado de su elección, acceso al expediente y a las pruebas, registro y notificación transparente de cualquier traslado, atención médica adecuada, y el uso de audiencias confidenciales solo cuando sea estrictamente necesario y proporcional. También instamos a que se garantice que no se adopten medidas que disuadan a los abogados de ejercer sus funciones profesionales.

Reiteramos nuestra preocupación que, si bien la Sra. Ruth López habría sido imputada por el cargo de “enriquecimiento ilícito”, las circunstancias de su desaparición, detención y cargos en su contra apuntan a que este procedimiento podría constituir una represalia directa por sus actividades legítimas como abogada y defensora de los derechos humanos, y el trabajo de la organización Cristosal.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecida de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre los cargos penales formulados contra el Dr. Anaya Barraza y sobre la decisión de imponer confidencialidad total al caso. Explique si dichas medidas son compatibles con las normas internacionales de derechos humanos, incluido el derecho a un juicio justo, el debido proceso y la libertad de expresión.
3. Sírvase explicar las razones y la base legal para mantener al Dr. Anaya Barraza y la Sra. Ruth López en detención preventiva, considerando que, según los estándares internacionales, dicha medida debe ser excepcional, proporcional y utilizada solo como último recurso.
4. Sírvase proporcionar información Informe sobre las medidas adoptadas para garantizar el respeto de las garantías procesales del Dr. Anaya Barraza y la Sra. Ruth López, incluyendo acceso a un abogado o abogada de su elección, posibilidad de preparar su defensa en igualdad de

condiciones, su derecho a un juicio público y al acceso completo al expediente.

5. Sírvese confirmar si se garantiza el derecho del Dr. Anaya Barraza y la Sra. Ruth López a recibir visitas de familiares y de otras personas con interés legítimo.
6. Sírvese informar sobre cómo se protege el derecho a la salud del Dr. Anaya Barraza y la Sra. Ruth López, incluyendo exámenes médicos regulares, acceso a medicamentos y artículos de higiene personal.
7. Informe sobre las medidas adoptadas para garantizar que los defensores de derechos humanos en El Salvador puedan ejercer libremente su derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica y realizar su labor sin temor a amenazas, intimidaciones o represalias.
8. Sírvese proporcionar información sobre las medidas adoptadas para investigar las alegaciones de desaparición forzada del Dr. Anaya Barraza y la Sra. Ruth López, identificar y enjuiciar a los responsables. En el caso de que no se haya llevado a cabo una investigación, Sírvese aclarar el motivo.
9. Informe sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar que los abogados puedan ejercer su función de defensa del derecho a un juicio justo sin interferencias ni restricciones indebidas.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para evitar daños irreparables a la vida e integridad personal del Dr. Anaya Barraza y de la Sra. Ruth López, proteger sus derechos y libertades, investigar, enjuiciare imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en el futuro cercano, ya que consideramos que la información recibida es lo suficientemente fiable como para indicar un asunto que requiere atención inmediata. Además, creemos que el público debe ser informado de las posibles implicaciones de las alegaciones descritas. En caso de emitirse un comunicado de prensa, se indicará que hemos contactado al Gobierno de Su Excelencia para solicitar aclaraciones sobre los asuntos pertinentes.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Margaret Satterthwaite
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Gabriella Citroni
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o
Involuntarias

Irene Khan
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión
y de expresión

Gina Romero
Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones expuestas, deseamos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes. En primer lugar, nos gustaría hacer referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por El Salvador el 30 de noviembre de 1979, en particular a los artículos 6, 7, 9, 10, 14, 16 y 22, leídos por sí mismos y en relación al artículo 2.3 en relación con los familiares de las personas desaparecidas, que garantizan el derecho a la libertad y la seguridad personales, el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con respeto a la dignidad inherente al ser humano, la igualdad de todas las personas ante los tribunales, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de asociación.

En este sentido, quisiéramos destacar las observaciones del Comité de Derechos Humanos en su observación general n°32, relativa a la competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales en virtud del artículo 14. En dicha observación, el Comité señala que el requisito de independencia abarca, en particular, el procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, así como las garantías relativas a su estabilidad en el cargo, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, suspensiones y ceses, y la independencia efectiva del poder judicial frente a interferencias políticas de los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial y proteger a los jueces de toda forma de influencia política, mediante disposiciones constitucionales o leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, así como las sanciones disciplinarias aplicables a los miembros de la judicatura.

El artículo 9(1) del PIDCP establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni privado de su libertad salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. En este contexto, recordamos también las disposiciones de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada por El Salvador el 27 de marzo de 2013, en particular sus artículos 9, 10 y 12, que garantizan, entre otros, el derecho a un recurso judicial rápido y eficaz para determinar el paradero de las personas privadas de libertad, el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención, el derecho de toda persona detenida a ser mantenida en lugares oficialmente reconocidos y a ser presentada sin demora ante una autoridad judicial, el derecho de los familiares, abogados o personas con interés legítimo a recibir información veraz y rápida sobre la detención y el lugar de reclusión, y la obligación del Estado de mantener registros oficiales y actualizados de todas las personas privadas de libertad.

Asimismo, el artículo 9(3) del PIDCP dispone que toda persona arrestada o detenida por un cargo penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, y que no se considerará regla

general la detención preventiva, aunque la libertad podrá estar sujeta a garantías que aseguren la comparecencia a juicio. El artículo 14 establece que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley. El Comité de Derechos Humanos ha precisado que el derecho a la igualdad ante los tribunales garantiza la igualdad de acceso y de armas procesales, asegurando que las partes sean tratadas sin discriminación alguna. En la misma observación general n°32, el Comité subraya que los abogados deben poder asesorar y representar a las personas acusadas de delitos conforme a la ética profesional generalmente reconocida, sin restricciones, presiones o injerencias indebidas de ninguna parte.

De conformidad con el artículo 19 del PIDCP, los Estados deben garantizar que toda persona tenga derecho a no ser molestada por sus opiniones y a expresar libremente sus ideas, incluyendo la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, sin fronteras y por cualquier medio de su elección. Este derecho protege tanto la comunicación en línea como fuera de línea y comprende la libertad de prensa como elemento esencial, amparando no solo la información favorable, sino también la que critica, incomoda o desafía a las autoridades. En su observación general n°34, el Comité de Derechos Humanos afirmó que la libertad de expresión abarca el discurso político, los comentarios sobre asuntos públicos, el debate sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el discurso religioso (CCPR/C/GC/34, párr. 11). El Comité también establece que los Estados tienen la obligación de proteger eficazmente a quienes ejercen este derecho frente a ataques o actos destinados a silenciarlos (párr. 23) y subraya que todos los ataques deben ser investigados con prontitud y rigor (párr. 24). Cualquier restricción a la libertad de expresión debe cumplir los criterios del artículo 19(3) del PIDCP: estar prevista por la ley, perseguir un fin legítimo —la protección de los derechos o reputaciones de otros, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas— y ser necesaria y proporcional al fin perseguido. El Estado tiene la carga de demostrar que dichas restricciones son compatibles con el Pacto y deben ser el medio menos intrusivo disponible para lograr su propósito (párr. 34).

En cuanto a la libertad de asociación y de reunión pacífica, el artículo 22 del PIDCP reconoce el derecho de toda persona a la libertad de asociación. La Relatoría Especial sobre los derechos de reunión pacífica y de asociación ha subrayado que este derecho impone a los Estados la obligación de crear y mantener un entorno propicio para su ejercicio. Las personas deben poder asociarse libremente, sin temor a amenazas, intimidación o violencia, incluidas ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, tortura, campañas difamatorias, restricciones de viaje o despidos arbitrarios (A/HRC/20/27, párr. 63). Los Estados no solo tienen una obligación negativa de abstenerse de interferir, sino también una obligación positiva de facilitar y proteger estos derechos conforme a las normas internacionales, lo que implica garantizar que toda persona pueda disfrutar de los derechos de reunión pacífica y asociación sin discriminación por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión política u otra condición (A/HRC/41/41, párr. 13). En su informe ante la Asamblea General, la Relatora Especial ha destacado que las narrativas hostiles que buscan difamar o criminalizar a la sociedad civil agravan el estigma contra quienes ejercen estos derechos y, cuando son promovidas por las autoridades, califican injustamente la actividad legítima de defensa de derechos como ilegal o amenazante, fomentan la hostilidad pública y justifican medidas punitivas indebidas (A/79/263, párrs. 11 y 48).

Recordamos al Gobierno de Su Excelencia que la prohibición de las desapariciones forzadas y la correspondiente obligación de investigarlas ha alcanzado el carácter de jus cogens. Asimismo la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, cuyo artículo 7 establece que ninguna circunstancia, sea amenaza de guerra, conflicto interno, inestabilidad política u otro estado de excepción, puede invocarse para justificar una desaparición forzada. La Declaración también dispone, en sus artículos 9, 10 y 12, el acceso judicial rápido y eficaz para determinar el paradero de las personas privadas de libertad, el acceso de las autoridades competentes a todos los lugares de detención, la obligación de mantener registros actualizados de todas las personas privadas de libertad y la protección de denunciantes, familiares, abogados y testigos contra malos tratos, intimidaciones o represalias (art. 13). El artículo 19 garantiza el derecho de las víctimas o sus familiares a obtener reparación e indemnización adecuada. Reiteramos que, para que exista desaparición forzada, la privación de libertad debe ir seguida de la negativa a reconocerla o del ocultamiento del paradero de la persona, sustrayéndola así a la protección de la ley, cualquiera que sea la duración de dicha privación u ocultamiento.

Finalmente, deseamos recordar al Gobierno de Su Excelencia las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos, que reconoce el derecho y el deber de toda persona, grupo o institución de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Los artículos 1 y 2 afirman que toda persona tiene derecho a promover la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional, y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial de proteger, promover y hacer efectivos dichos derechos. Asimismo, el artículo 12(2) y (3) dispone que el Estado debe garantizar la protección de toda persona frente a toda forma de violencia, amenaza, represalia, discriminación, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos humanos.

Por su parte, el Grupo de Trabajo recuerda en su estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales,⁴ la importancia del respeto de la diversidad cultural y la existencia de un espacio en el que múltiples opiniones, posturas e interpretaciones de la historia puedan encontrar su expresión en la esfera pública, lo que disminuye el nivel de vulnerabilidad de quienes cuestionan de un modo u otro las ideas y posturas dominantes y previene así los ataques contra los defensores de los derechos humanos". Asimismo, debido al carácter colectivo de determinados derechos económicos, sociales y culturales, la desaparición de un defensor o defensora de derechos humanos puede repercutir negativamente en el conjunto de la comunidad.

⁴ [A/HRC/30/38/ADD.5](#) (traducción no oficial)